

INE/CG474/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/213/2024

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/213/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán por su propio derecho, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, denunciando la presunta omisión de reportar operaciones asociadas a diversos eventos, así como de los gastos derivados del acompañamiento de Diana Vega Gálvez (hija de la precandidata) a los mismos y un probable registro de egresos de forma subvaluada, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Foja 1 a 37 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

La participación de Diana Vega Gálvez en cada uno de los eventos de precampaña junto a Xóchitl Gálvez, sin el correspondiente reporte de todos los gastos implicados.

La conducta infractora en cuestión se refiere al acompañamiento de Diana Vega Gálvez a su madre, Xóchitl Gálvez, en todos los eventos de precampaña de la precandidata a lo largo de los estados de la República Mexicana, sin reportar adecuadamente todos los gastos que ello implicaba. Este hecho constituye una infracción a las normativas de fiscalización electoral, las cuales exigen la transparencia y el reporte detallado de todos los costos asociados a actividades de precampaña.

Diana Vega, de 31 años, con una sólida formación académica y profesional — habiendo estudiado en la Escuela Nacional de Pintura, Escultura y Grabado “La Esmeralda” y cursado una maestría en Administración de Empresas en el IPADE de la Universidad Panamericana, además de ser la directora de High Tech Services, una empresa especializada en el diseño de edificios inteligentes fundada por su madre—, asumió un papel activo en la precampaña de su madre.

*En septiembre, la propia Xóchitl Gálvez destacó el apoyo incondicional de sus hijos en su trayectoria política, señalando que son el motor que la impulsa día con día. Esta declaración preludiaba la formal incorporación de Diana Vega Gálvez y de su hermano Juan Pablo Sánchez Gálvez a la estructura de la precampaña de la coalición Fuerza y Corazón por México (PRI, PAN y PRD). A pesar de las críticas y acusaciones de nepotismo, Xóchitl Gálvez procedió a nombrar a sus hijos en roles clave dentro de su equipo de campaña el pasado 5 de diciembre del 2023: Juan Pablo como coordinador nacional de la campaña juvenil y a **Diana como representante del grupo de redes sociales ‘Xochitlovers’**.*

*Xóchitl Gálvez defendió su decisión argumentando que sus hijos, siendo empresarios con sus propias actividades de lunes a viernes, aportan al equipo con su trabajo, honestidad, capacidad y talento, **sin recibir salario ni tener previsto ocupar cargos en el gobierno.***

La infracción surge de no reportar los gastos relacionados con el desplazamiento, alojamiento, alimentación, y cualquier otro costo asociado a la participación de Diana Vega Gálvez en los eventos de precampaña a lo largo del país. Estos gastos forman parte integral de la estructura de costos de la

precampaña y, como tal, deben ser transparentados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conforme lo establecen las leyes electorales.

La omisión de estos reportes no solo vulnera las normas de fiscalización electoral, sino que también afecta el principio de equidad en la competencia, al no reflejar fielmente el costo total de las actividades de precampaña.

Es fundamental que todos los gastos incurridos, directa o indirectamente, en actividades de precampaña y campaña sean reportados de manera detallada y oportuna, asegurando así la transparencia y el cumplimiento de las regulaciones electorales. La falta de reporte adecuado no solo constituye una infracción normativa, sino que pone en riesgo la equidad entre los contendientes, principio fundamental para democracia y la justicia electoral.

El hecho de que Diana Vega Gálvez acompañara a su madre, Xóchitl Gálvez, en los eventos de precampaña quedó documentado en las propias redes sociales de Diana. A través de sus historias destacadas de Instagram, publicó fotos y videos que evidencian su presencia junto a su madre en todas las actividades de precampaña a lo largo del país. Este registro visual no solo confirma la participación activa de Diana en la precampaña, sino que también subraya la falta de reporte de los gastos asociados a dicha participación.

Las publicaciones en redes sociales de Diana Vega Gálvez funcionan como un testimonio digital de su rol en la precampaña, proporcionando una prueba irrefutable de su implicación constante. Las imágenes y videos destacados en sus plataformas digitales ofrecen un recorrido visual por los distintos eventos y actividades en los que estuvo presente, lo que refuerza la necesidad de una contabilidad transparente y detallada de los costos incurridos por su acompañamiento.

Este registro en redes sociales, que será evidenciado, a continuación, con imágenes, pone de relieve la importancia de la transparencia en el manejo de los recursos de campaña. La evidencia de su participación en la precampaña a través de las redes sociales no solo demuestra la activa contribución de Diana Vega Gálvez al esfuerzo electoral de su madre, sino que también llama la atención sobre la responsabilidad de reportar adecuadamente todos los gastos relacionados. La omisión de esta información en los reportes oficiales representa una infracción a las regulaciones electorales vigentes, subrayando la necesidad de una fiscalización exhaustiva y eficaz por parte de las autoridades competentes para garantizar la equidad y la transparencia en el proceso electoral.

Link al perfil de Diana Vega Gálvez:

https://www.instagram.com/dianavegalvez?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=ZDNIZDc0MzlxNw==

[Imágenes]

Como puede observarse en las anteriores fotografías, Diana Vega Gálvez documentó su presencia en todos los estados del país. A continuación, se exponen fotografías de cada una de las publicaciones, mismas que incluyen el tiempo en semanas que lleva la publicación desde que se publicó, por lo que esta autoridad podrá verificar que se trató del mismo tiempo en donde Xóchitl Gálvez estuvo recorriendo estos estados, según su agenda reportada y sus publicaciones en redes sociales.

Estado de México:

[Imágenes]

Sinaloa:

[Imágenes]

CDMX:

[Imagen]

Hidalgo:

[Imagen]

Mérida:

[Imagen]

Oaxaca:

[Imágenes]

Mexicali:

[Imagen]

Chihuahua:

[Imágenes]

Guerrero:

[Imagen]

Puebla:

[Imagen]

Nuevo León:

[Imagen]

Chiapas:

[Imágenes]

Michoacán:

[Imágenes]

Es muy importante mencionar que, gracias a estas publicaciones, se puede afirmar que, durante la precampaña de Xóchitl Gálvez, no solo se llevaron a cabo reuniones y eventos oficialmente reconocidos, sino que también se identificó la existencia de una serie de asociaciones paralelas que, bajo la apariencia de ser agrupaciones ciudadanas independientes, funcionaron activamente en la promoción y apoyo de la candidatura de Gálvez. Este esquema, caracterizado por su operación fuera de los canales de precampaña oficiales, no fue reportado adecuadamente como parte de las actividades de precampaña, lo que plantea serias interrogantes sobre la transparencia y legalidad de estas acciones.

Organizaciones como “#FuerzaRosa” y “Xochilovers”, entre otras, se destacaron por impulsar la figura de Xóchitl Gálvez a través de una red paralela que, si bien se presentaba como una iniciativa puramente ciudadana, estaba intrínsecamente vinculada con la estrategia de precampaña de la candidata. La participación de Diana Vega Gálvez, quien desempeñaba un rol activo en la precampaña, en los eventos organizados por estas asociaciones, evidencia la conexión directa entre las actividades de estas agrupaciones y los esfuerzos de campaña oficial.

La presencia y participación de Diana en estos eventos no solo subraya su compromiso con la precampaña de su madre, sino que también sugiere una coordinación entre las actividades de las asociaciones paralelas y la agenda

oficial de precampaña. Esta interacción entre precampaña y asociaciones supone un esquema que, al no ser reportado dentro de las estructuras y financiamientos de campaña regulares, podría constituir una violación a las normativas electorales que exigen transparencia y rendición de cuentas en todas las acciones y estrategias de campaña.

El uso de estas redes paralelas para impulsar la candidatura de Gálvez, aprovechando su capacidad de movilización y difusión sin el correspondiente reporte financiero y organizativo, plantea un desafío a los principios de equidad en la competencia electoral. Este esquema fraudulento de reuniones y eventos, claramente vinculados a la precampaña y facilitados por la participación de miembros clave del equipo de campaña, como Diana Vega Gálvez, demuestra la existencia de una estrategia coordinada que buscaba extender la influencia y el alcance de la campaña más allá de los límites tradicionales, sin adherirse a las obligaciones legales y éticas que rigen el proceso electoral.

La revelación de estas prácticas requiere una investigación detallada y acciones correctivas por parte de las autoridades electorales. Es fundamental asegurar que todas las actividades relacionadas con la precampaña se realicen dentro del marco legal y sean debidamente reportadas, para preservar la integridad del proceso electoral y garantizar un campo de juego equitativo para todos los precandidatos de todos los partidos. La falta de transparencia y el incumplimiento de las normativas electorales subrayan la necesidad de un escrutinio riguroso y de medidas que fortalezcan la fiscalización y la rendición de cuentas en las campañas políticas.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación proselitista de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tales eventos, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

Para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las normativas electorales, es crucial reportar todos los gastos asociados al acompañamiento de Diana Vega Gálvez en la precampaña de Xóchitl Gálvez por todo el país. A

continuación, se detalla una lista exhaustiva de los posibles gastos en los que se pudo haber incurrido y que debieron haberse reportado:

1. Transporte Aéreo

- Boletos de avión para Diana Vega Gálvez a cada uno de los destinos de la precampaña.

2. Transporte Terrestre

*- Alquiler de vehículos para movilización local.
- Servicios de taxi o aplicaciones de transporte.
- Peajes y estacionamiento.*

3. Alojamiento

- Reservas de hotel en cada ciudad visitada.

4. Alimentación

- Gastos de comidas y bebidas durante los viajes.

5. Gastos de Comunicación

- Uso de teléfono móvil y datos para la coordinación y gestión de redes sociales.

6. Material Promocional

- Producción y distribución de material promocional en los eventos (flyers, carteles, regalos).

7. Equipamiento para Eventos

*- Alquiler de equipos audiovisuales y de sonido para los eventos.
- Decoración y ambientación de los espacios de reunión.*

8. Servicios Profesionales

*- Contratación de fotógrafos y videógrafos para documentar su participación.
- Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y estrategia de redes sociales.*

9. Salud y Seguridad

- Seguros de viaje (salud, accidentes, cancelación).

10. Vestimenta y Accesorios

- Adquisición de vestimenta adecuada para los eventos de la precampaña.

11. Gastos Diversos

- Propinas, gastos menores y de emergencia.

12. Gastos Relacionados con Asociaciones Paralelas

- Contribuciones a las actividades de organizaciones como “#FuerzaRosa”, “Xochilovers”, etc.

13. Costos Administrativos y de Coordinación

- Gastos asociados a la logística y coordinación de su participación en los eventos.

La diversidad y complejidad de los gastos generados por el acompañamiento de Diana Vega Gálvez a Xóchitl Gálvez durante los eventos de precampaña subrayan la necesidad de una documentación y reporte exhaustivos para satisfacer las demandas de transparencia y fiscalización electoral. La correcta declaración de estos gastos es vital para mantener la integridad del proceso electoral, asegurando que todas las actividades se alineen con la normativa vigente.

La falta de registro de estas actividades en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) representa no una simple omisión, sino una grave infracción electoral que contradice directamente las leyes que mandan la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por los aspirantes, precandidatos y candidatos en la ejecución de actos de naturaleza proselitista. Tal es el caso de los eventos de precampaña a los que asistió Diana, evidenciando un claro componente proselitista con el objetivo de fortalecer la posición de Xóchitl Galvez ante la ciudadanía y, por ende, influir en las preferencias electorales de los votantes.

A pesar de que las actividades señaladas tuvieron lugar antes del arranque formal de la campaña, su naturaleza y finalidad sugieren claramente un intento por orientar la opinión pública, lo que justifica su inclusión en los informes de fiscalización. Estas acciones, al no ser reportadas, no solo comprometen el principio de equidad en la contienda electoral, sino que también ofrecen a ciertos actores políticos una ventaja indebida sobre otros, alterando significativamente el equilibrio del proceso electoral.

(...)

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En caso de que la denunciada sí haya registrado en tiempo y forma algún gasto vinculado con los hechos denunciados, es altamente probable que los sujetos denunciados los hayan subvaluado, cuestión que podrá verificar esta autoridad investigadora al realizar el contraste con la matriz de precios correspondiente.

La transparencia en el reporte de los gastos de manera fidedigna, relacionados con el hecho denunciado, es fundamental para mantener la confianza en el proceso electoral. La omisión o subvaluación de estos gastos no solo constituye una infracción a las normas de fiscalización electoral, sino que también socava la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y el financiamiento detrás de eventos de gran escala.

El acompañamiento de Diana Vega Gálvez a su madre, Xóchitl Gálvez, en los eventos de precampaña por todo el país implicó una serie de gastos significativos que deben ser considerados y reportados conforme a las normativas de fiscalización electoral vigentes. Estos gastos incluyen, pero no se limitan a, transporte aéreo y terrestre, alojamiento, alimentación, producción de material promocional, y el uso de tecnologías de comunicación y difusión, tales como espacio en redes sociales y otros medios digitales para ampliar el alcance de las actividades de campaña.

La participación de Diana en la precampaña, documentada y compartida ampliamente a través de las redes sociales, no solo demuestra el papel crucial que desempeñó en la estrategia de campaña, sino que también subraya la necesidad de reportar los costos asociados a su involucramiento. El empleo de recursos digitales para la promoción de las actividades de campaña incrementa la efectividad del mensaje de Xóchitl Gálvez, lo que, a su vez, eleva los costos operativos y de producción. Estos gastos, junto con los costos de logística por el acompañamiento de Diana, forman una parte esencial de los costos totales de la campaña que deben ser detalladamente contabilizados y reportados.

La infraestructura utilizada en los eventos de precampaña, junto con el material promocional producido, indica una precampaña cuidadosamente planificada con el objetivo de influir en las preferencias electorales. La cobertura mediática de estas actividades sugiere la contratación de profesionales especializados en comunicación, audiovisual y redes sociales, cuyos servicios añaden costos adicionales relevantes para la fiscalización de la campaña.

La publicación de estos eventos, diseñada para lograr un impacto mediático máximo, requiere de equipos especializados y personal técnico dedicado al streaming y a la difusión de contenido, generando más gastos operativos y técnicos. Estos aspectos añaden complejidad al análisis financiero de la campaña y subrayan la importancia de una fiscalización exhaustiva por parte de la autoridad electoral.

Por lo tanto, es imperativo que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis integral de los gastos incurridos en la organización y difusión de las actividades de precampaña, incluyendo el papel desempeñado por Diana Vega Gálvez. La

omisión de reportar estos gastos no solo contraviene las normas electorales, sino que también priva a los votantes de información esencial que podría impactar su percepción y decisión electoral. La adecuada fiscalización de estos gastos es fundamental para garantizar la transparencia, la equidad y la integridad del proceso electoral.

(...)"

Medios de prueba ofrecidos y adjuntados al escrito de queja:

- **1 Link:**

https://www.instagram.com/dianavegalvez?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=ZDNlZDcOMzIxNw==

- 28 (veintiocho) capturas de pantalla del contenido de la liga mencionada.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/213/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y realizar la correspondiente prevención al quejoso. (Fojas 38-40 del expediente)

IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8863/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 41-45 del expediente)

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldan.

- a) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8868/2024 se notificó¹ a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el acuerdo de prevención recaído al escrito de queja presentado, con la finalidad de que, en un plazo de tres días hábiles, realizara una narración expresa y clara de los hechos denunciados, describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados,

¹ A través de la cuenta de correo electrónico proporcionada en el propio escrito de queja.

remitiera aquellos elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de los hechos materia de la queja y la relación de todos y cada uno de los gastos presumiblemente no reportados con cada uno de los eventos en que se materializaron los mismos, de conformidad con lo expuesto en el oficio, previniéndolo que en caso de incumplimiento, esta autoridad procedería determinar el desechamiento del escrito de queja. (Fojas 46 a 49 del expediente)

- b) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Rodrigo Antonio Pérez Roldán dio respuesta a la prevención notificada. (Fojas 47 a 52 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *titulada “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”*⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*⁵ e *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*.⁶

Visto lo anterior, se advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III, 31, numeral 1 fracción II y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 29.

Requisitos

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

“Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

*III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.
(...)*

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:
(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

**Artículo 33.
Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

(...)

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que los hechos denunciados deben administrarse con cada una de las pruebas presentadas, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su conjunto, resultan necesarias para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.
- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que omite realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, no señale circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como omite proporcionar elementos probatorios o indiciarios que sustente los

hechos denunciados; concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias** presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁷ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y** 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos

⁷ Nota: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

*necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido y para efectos del análisis de los elementos cuya omisión se advirtió en el escrito de queja, así como del cumplimiento por el quejoso al consecuente oficio de prevención, este se realizará en dos apartados de conformidad con lo siguiente:

3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.

3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el caso que nos ocupa, se desprende de la lectura al escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, la denuncia de presuntas omisiones en el reporte de operaciones asociadas a diversos eventos, así como de gastos derivados del acompañamiento de Diana Vega Gálvez a la otrora precandidata denunciada y de un probable reporte de egresos de forma subvaluada, ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Sin embargo, de la queja presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que a lo largo de su exposición el quejoso refiere que los actos denunciados consisten en la presunta omisión de reportar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, derivado de la participación de Diana Vega Gálvez en cada uno de los eventos de precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, sin el correspondiente reporte de todos los gastos implicados; no obstante el promovente se abstuvo de narrar de forma clara y expresa los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, permitan trazar una línea de investigación, así como el aportar los elementos de prueba que, aún con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía de relacionar con la totalidad de los hechos narrados en su escrito de queja, sin que de lo aportado se desprendan los elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, como lo serían las ubicaciones (y no solo referir una entidad federativa) y las fechas del desarrollo de los eventos denunciados, en los que presuntamente se utilizaron o aplicaron los conceptos materia de la queja, elementos que como ya se indicó son indispensables para que esta autoridad esté en aptitud de realizar una línea de investigación.

Ante esa situación no es posible para la autoridad obviar el hecho de que el quejoso si bien solicita se dé inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pero omite aportar elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados, se limita a aportar como medio de convicción una liga electrónica y veintiocho capturas de pantalla de publicaciones realizadas en la red social Instagram, lo que constituye el único medio de convicción en merced al cual se pretendió acreditar la veracidad de los hechos denunciados, sin que de ellos se puedan advertir mayores elementos que permitan verificar su veracidad o su alcance en términos de las presuntas conductas denunciadas.

Por ello, lo procedente en la especie fue hacer de conocimiento del quejoso la existencia de dicha situación a efecto de que sea subsanada al momento de desahogar la prevención formulada, momento procesal en el que pudo haber aclarado su narrativa, así como aportado los elementos probatorios que dan sustento al hecho narrado, situación que no acontece en la especie.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de investigación y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos. A tal efecto, el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, enumera los requisitos que deben cumplir los escritos encaminados a iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

- a)** Omisión de narrar los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron los actos denunciados, toda vez que se realiza la denuncia de operaciones no reportadas por la realización de eventos, así como los gastos de transportación aérea y terrestre, alojamiento, alimentación, comunicación, salud, seguridad, vestimenta y accesorios derivados de la asistencia y acompañamiento de Diana Vega Gálvez en todos los eventos de precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, sin embargo el quejoso no detalla los lugares ni fechas en el que se desarrollaron los eventos aludidos, así como no relaciona los presuntos gastos no reportados con cada uno de los eventos en los que presuntamente se materializaron, situación que constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.
- b)** El quejoso denuncia la presunta omisión de reportar operaciones por la realización de eventos de precampaña y por la asistencia y acompañamiento de Diana Vega Gálvez en los mismos, esto se torna jurídica y materialmente imposible de investigar, tomando en consideración que los elementos de

prueba proporcionados por el promovente en su escrito de queja fueron un link y veintiocho capturas de pantalla de publicaciones realizadas en la red social Instagram, sin embargo, lo aportado no permite establecer el modo, lugar y tiempo real en que acontecieron los hechos denunciados, por lo que no es posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los actos que se pretende se investiguen.

- c) En relación con lo anterior, omite aportar los medios de prueba mediante los cuales se acredite la materialización de los hechos denunciados, es decir, en los que se observe la totalidad de operaciones aparentemente no reportadas.

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normativa (narración de hechos clara, circunstancias de modo, tiempo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas, así como las razones para determinar que los hechos denunciados sean un ilícito que pueda ser investigado mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- Por lo que hace al **modo**, no se logra establecer con los elementos probatorios presentados la materialización de los hechos denunciados, es decir, del análisis al enlace y las capturas de pantalla proporcionadas como prueba no se observa la totalidad de conceptos que se denuncia no fueron reportados.
- En relación al **tiempo**, no hay ningún elemento que permita identificar la temporalidad en que se materializaron los hechos denunciados, ya que el quejoso no refiere ninguna fecha en su escrito de denuncia.
- Por cuanto hace al **lugar**, el quejoso no señala el lugar exacto en el que presuntamente se llevaron a cabo los eventos denunciados y de las pruebas que acompañó tampoco permiten establecerlo, pues en el contenido del link presentado no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos de los cuales se duele el denunciante.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, dicha atribución, como todo acto de autoridad, no puede ser utilizada o implementada de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, por lo que las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar en que acontecieron, que deben de adminicularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza de donde devienen las supuestas operaciones que constituyen el pretendido esquema de financiamiento a que hace referencia el denunciante.

Corroborando lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados

con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias:

- La narración de los hechos en los que se basa la queja no es expresa ni clara; falta de claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Los elementos de prueba aportados para soportar su aseveración no fueron relacionados con la totalidad de los hechos narrados en su escrito de queja.
- De los elementos de prueba aportados no se desprende la materialización de los gastos denunciados en los eventos de precampaña en las condiciones y términos narrados, tampoco es posible verificar la existencia de las operaciones denunciadas.
- No se proporcionan la ubicación y fecha exactas del desarrollo de las conductas denunciadas, no es posible establecer el sitio de realización de los eventos de los que derivan los gastos denunciados, pues en el escrito de queja no se manifiestan elementos que puedan precisar la ubicación geográfica, al solo ser mencionadas las entidades federativas donde presuntamente se realizaron los eventos.

Dichas inconsistencias constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento.

3.2 Oficio de prevención y respuesta del quejoso.

Por consiguiente y tal y como se manifestó en el apartado anterior, de los presuntos hechos narrados en el escrito de queja no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en los cuales se materializó la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral

en materia de fiscalización, por lo que estos resultan oscuros y que el denunciante omitió presentar medios de prueba suficientes, idóneos o siquiera indiciarios, es que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, así como lo establecido en el 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichos hechos y aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente y que enlazadas entre sí, hagan verosímil y permitan acreditar la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los procesos electorales.

En la especie, a través del correo electrónico proporcionado en el escrito de queja y mediante oficio INE/UTF/DRN/8868/2024, la autoridad notificó la prevención al quejoso, a efecto que en un plazo de tres días hábiles subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en el artículo), 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Cabe señalar que, del análisis al escrito presentado, se advierte la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por lo que hace a narrar de forma expresa y clara los hechos denunciados y a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí hagan verosímil la versión de hechos denunciados; así como el aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, mediante los cuales relacione todas y cada uno de los gastos presumiblemente no reportados con cada uno de los eventos donde los mismos

se hayan ocasionado, según los hechos narrados en su escritorio inicial de queja; lo anterior en virtud de que denuncia la presunta omisión en el reporte de operaciones o en su caso, el reporte en forma subvaluada, de gastos asociados a diversos eventos así como la falta de reporte de erogaciones relacionadas con la asistencia y participación de Diana Vega Gálvez, hija de la entonces precandidata, en los eventos denunciados, sin que, en el escrito de queja presentado, se describan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos puestos a consideración de esta autoridad y que pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización así como la fecha y ubicación exacta del desarrollo de las conductas denunciadas, elementos indispensables a efecto que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Lo anterior resulta indispensable, debido a que, no obstante, a las amplias facultades que se le otorgan a esta autoridad para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, las quejas o denuncias presentadas, deben cumplir con dichas cuestiones pues, en su conjunto, resultan necesarias para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.

*En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; así como 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 7, numeral 6; 8 numeral 1, inciso f), fracción II; 27; 30, numeral 1, fracción III; 33, numeral 1 en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requiere, para que en un plazo de **tres días hábiles** improrrogables contados a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las omisiones señaladas con antelación, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con los artículos 30 numeral 1, fracción III y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)”

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “*aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser*

subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”⁸, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, ya que no es posible advertir las fechas y ubicaciones geográficas en las que presuntamente se llevaron a cabo los eventos y cómo es que se materializaron los gastos asociados a los mismos y los erogados por la asistencia y acompañamiento de Diana Vega Gálvez y cuya omisión de ser reportados en el Sistema Integral de Fiscalización se denuncia.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

Al respecto, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día once de marzo de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación de acuerdo de prevención	Inicio de plazo para desahogar la prevención	Término de plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
5 de marzo de 2024	6 de marzo de 2024	6 de marzo de 2024	11 de marzo de 2024	8 de marzo de 2024

Como se señala, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del plazo otorgado, Rodrigo Antonio Pérez Roldán, presentó en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de desahogo de prevención, argumentando lo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación:








“(…)

Para fortalecer la evidencia y demostrar la comisión de una conducta infractora, específicamente la falta de reporte de gastos asociados con la presencia de Diana Vega Gálvez junto a su madre en el periodo de la precampaña, presento una serie de publicaciones que demuestran claramente la participación de Diana Vega en los actos de la precandidata Xóchitl Gálvez.







⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/213/2024**




Esta documentación actúa como prueba concluyente de su asistencia a los eventos mencionados. Sin embargo, es importante aclarar que la ausencia de mención a otros eventos no implica necesariamente que no haya participado en ellos. Corresponde a esta autoridad llevar a cabo una investigación exhaustiva para determinar su asistencia a otros actos y, de igual manera, asegurar el correcto registro de los gastos erogados por su acompañamiento. Este proceso es fundamental para garantizar la transparencia dentro del marco de la precampaña.

Tiempo	Lugar	Modo	Prueba	Respaldo
Sin datos	Sin datos	Sin datos	 <p>(Historia destacada)</p>	No se proporcionó
11/11/2023	San Nicolás de los Garza, Nuevo León	Evento de precampaña de Xóchitl Gálvez	 <p>(Historia destacada)</p>	 <p>https://www.instagram.com/p/CzhhQpdPdc9/?igsh=MXNqZTJ4aG1vcnBsYw==</p>
12/11/2023	Ciudad de México	Evento de precampaña	 <p>https://www.instagram.com/p/Czj97sBrXix/?igsh=azBzb3tcjV3NTBI</p>	 <p>https://www.instagram.com/p/Czj6GKpvLLI/?igsh=MWZubHp5OTRhN3JheQ==</p>
20/11/2023	Coyuca de Benítez, Guerrero	Evento de precampaña		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/213/2024**

Tiempo	Lugar	Modo	Prueba	Respaldo
07/01/2024	Pachuca de Soto y Tepantepec, Hidalgo	Evento de precompañía	 <p>https://www.instagram.com/p/C10WfGsOAGl/?igsh=b3E5ZThicTqObTFp</p>  <p align="center"><i>(Historia destacada)</i></p>	 <p>https://www.instagram.com/p/C10u8VttsG/?igsh=MWd4MXMyZTY5Z3I1Nw==</p>
08/01/2024	Los Mochis, Sinaloa	Evento de precompañía	 <p>https://www.instagram.com/p/C13NE3KtN8B/?igsh=aGtieWZ5aGxxN3Y4</p>  <p align="center"><i>(Historia destacada)</i></p>	 <p>https://www.instagram.com/p/C13T4XttkUp/?igsh=bWp4Mm1geWxlbWl0</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/213/2024**

Tiempo	Lugar	Modo	Prueba	Respaldo
01/03/2024	Fresnillo, Zacatecas	Arranque de campaña	 https://www.instagram.com/reel/C39tVJVuXkV/?igsh=a3UzZW1uNnpvZW41  (Historia destacada)	 https://www.instagram.com/p/C391aTyOuSB/?igsh=MWd3eXdhYlQ2amRh

Habiendo contestado las preguntas que fueron indicadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo el número de expediente referido anteriormente; solicito que se tenga por presentado el requerimiento de información.

(...)

Como puede observarse, en el escrito de desahogo de la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el quejoso únicamente refiere diez publicaciones realizadas en la red social Instagram, a través de una tabla en cuya columna “Tiempo”, señala diversas fechas entre el once de noviembre de dos mil veintitrés y el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en la columna “Lugar”, menciona algunas localidades de varias entidades del país, en la columna “Modo” refiere que se trata de eventos de precampaña y el arranque de campaña de Xóchitl Gálvez, en la columna “Prueba”, inserta diez imágenes, cinco de ellas con la leyenda ‘(Historia destacada)’ y en otras cuatro presenta enlaces URL de la red social mencionada, por último, en la columna “Respaldo” inserta seis imágenes que relaciona con cinco direcciones URL.

Ahora bien, como es visible en párrafos anteriores, a través del oficio INE/UTF/DRN/8868/2024, se le previno al quejoso para que:

- Narrara de forma expresa y clara los hechos denunciados,
- Describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados,
- Aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que soporte sus aseveraciones, y
- Relacionara todos y cada uno de los gastos presuntamente no reportados, con cada uno de los eventos donde los mismos se hayan ocasionado.

En este sentido, en el escrito presentado en atención a la prevención acordada, el quejoso no atiende lo solicitado, en virtud de que solamente remite nuevas imágenes y enlaces URL sin que corrija la omisión de describir y enlazar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y relacionar los presuntos gastos no reportados con cada uno de los eventos en que los mismos pudieron ser ocasionados.

Debe observarse también que, en el escrito primigenio, una vez que describe los presuntos gastos que debieron ser reportados en la contabilidad de la entonces precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por la asistencia y acompañamiento de Diana Vega Gálvez en diversos eventos de precampaña, posteriormente expone o inserta fotografías (pruebas técnicas) relacionadas con eventos de los cuales no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, ya que omite señalar fechas y lugares de realización de cada uno.

Posteriormente, si bien presentó un escrito para atender la prevención notificada por la autoridad fiscalizadora, en éste se limita a referir nuevas imágenes y enlaces URL que no atienden las peticiones notificadas por la autoridad para dar trámite a su pretensión, esto es, aunque en el cuadro presentado en el citado escrito, el quejoso refiere fechas y lugares, para las circunstancias de modo solo se limita a señalar que se refieren a eventos de precampaña, como elementos probatorios y su respaldo, solo inserta diversas imágenes y enlaces URL.

Ahora bien, hemos de referirnos a las pruebas técnicas consistentes en fotografías en que se señala la presunta participación de Diana Vega Gálvez en eventos o actos de precampaña de la entonces precandidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Presidencia de la

República; al respecto, el artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, cuando se aporte una prueba técnica el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014⁹ establece que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, a efecto de que se esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, debiendo describirse la conducta asumida contenida en las imágenes, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; situación que no acontece en los escritos presentados por el quejoso.

Como ha quedado de manifiesto, del contenido del escrito de queja inicial y de su contestación a la prevención, se advierte que el denunciante es omiso en la presentación de los elementos de prueba idóneos que acrediten los hechos denunciados, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, en el caso concreto resulta improcedente admitir el procedimiento administrativo sancionador con sustento en el escrito presentado en respuesta a la prevención hecha por la autoridad fiscalizadora, mediante el cual se pretendió subsanar las omisiones del escrito de queja presentado el primero de marzo de dos mil veinticuatro en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo tanto, al carecer de los requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir del contenido de la denuncia presentada y toda vez que la respuesta a la prevención hecha por esta autoridad, el quejoso, no logró desahogarla en los términos solicitados pese al apercibimiento de desechar su escrito de queja, y dado que ésta no ha sido admitida, lo procedente es desecharla de plano.

⁹ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.)

Señalado lo anterior y tomando en consideración los elementos aquí analizados se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe de ser **desechada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, al correo electrónico señalado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II, inciso ii del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/213/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**